

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JOSÉ ISIDORO TRIANA SEGURA**

No.253684089001 2020 00044 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia teniendo en cuenta que se ha acreditado el registro de la medida cautelar decretada y al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **JOSÉ ISIDORO TRIANA SEGURA** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$725.000,00** "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031106100007051 aportado como base de recaudo junto con la Escritura Pública de Hipoteca No.309 del 18 de julio de 2014 corrida ante la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios Cundinamarca"; **2.** "Los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, o los solicitados si fueren inferiores (**\$33.796,00**), causados desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019" y **3.** "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación"; **3. \$11'860.747,00** "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031106100005559 aportado como base de recaudo junto con la Escritura Pública de Hipoteca No.309 del 18 de julio de 2014 corrida ante la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios Cundinamarca"; **2.** "Los intereses de plazo liquidados a la tasa variable del DTF+5.5. puntos efectiva anual, causados desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 25 de agosto de 2019 y equivalente a la suma de (...) (**\$1'487.043,00**), previa verificación financiera" y **3.** "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima

legal) y causados desde el 26 de agosto de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 87-88).

El Señor **JOSÉ ISIDORO TRIANA SEGURA** se notificó personalmente de la orden de pago ante el llamado que se le hiciera en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 103-108).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés y la escritura pública donde consta el gravamen real, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 ibídem en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2434 y 2435 de la Ley Sustancial Civil.

De lo anterior se desprende que los mentados documentos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

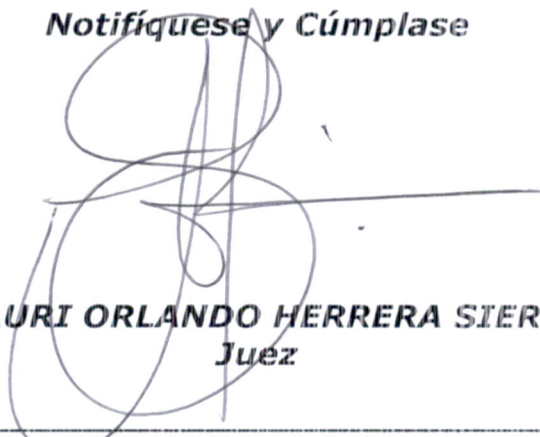
Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

Segundo: DECRETAR, previo el avalúo, la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-79310 para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'310.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 9 de diciembre de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS